Ley No. 86-97 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Sánchez Cestero.

(G. O. No. 9955, del 31 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 86-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional enaltecer los valores nacionales.

CONSIDERANDO: Que la dedicación al arte y la cultura deben ser premiados por las instituciones nacionales.

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Sánchez Cestero ha difundido con su voz el bello canto en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que a través del ejercicio de su canto representó a nuestro país en grandes escenarios internacionales.

CONSIDERANDO: Que los dominicanos carecemos de protección social para artistas como Rafael Sánchez Cestero.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta la pensión del Estado a cinco mil pesos (RD$5,000.00) mensuales en favor del señor Rafael Sánchez Cestero.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández